

**RESOLUCIÓN 103/2025****S/REF:1440974D** REF Interna RE0182

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Mira (Cuenca)

**RESOLUCIÓN: ARCHIVAR****I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 25 de febrero de 2024, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de Mira. Este documento, con registro de entrada nº 182 ha sido presentado por [REDACTED]

**PRIMERO:** el 16 de enero de 2025, [REDACTED] se dirige al Ayuntamiento de Mira, realizando la siguiente solicitud de acceso de a información: *“Que al amparo de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, solicito: Solicita*

- 1.- Cuantía total de las donaciones y aportaciones de empresas y particulares con la finalidad de reparación de los cuantiosos perjuicios causados por la DANA hasta la fecha actual.*

- 2.- Relación de donantes con importes superiores a 25.000,00 euros.*

- 3.- Destino que se ha dado hasta la actualidad a los importes recibidos.*

- 4.- Relación de ayudas solicitadas a cualquier institución pública, ya sea nacional o comunitaria, para la reparación de los daños de la DANA.*

5.- *Importes concedidos a través de la Comisión de Coordinación a particulares, autónomos y establecimientos industriales y mercantiles afectados.*

6.- *Subvenciones de la Junta de Comunidades recibidas para hacer frente a los gastos derivados de actuaciones inmediatas."*

**SEGUNDO:** el 25 de febrero de 2025, [REDACTED], presenta reclamación de acceso a la información ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla La Mancha (en adelante CRT), indicando lo siguiente;

*"PRIMERO: Que en fecha de 16 de enero de 2025 se solicitó información al Ayuntamiento de Mira cuyo contenido adjuntamos a la presente denuncia. SEGUNDO: Que transcurrido el plazo establecido desde el inicio del procedimiento este organismo ha incumplido la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno dado que no existe resolución expresa. En virtud de lo expuesto SOLICITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA como órgano competente para la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública, admita la presente reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y la legislación autonómica análoga y sea reconocido nuestro derecho a obtener la información pública en la forma solicitada y garantice el derecho de acceso a la información solicitada y el deber de facilitar la documentación."*

**TERCERO:** con fecha 28 de febrero lleva a cabo un requerimiento al sujeto reclamado recibiendo contestación con fecha 7 de marzo, dentro del plazo concedido al efecto, en el que manifiesta lo siguiente:

Vista la solicitud presentada por [REDACTED] se va a proceder a resolver cada una de las cuestiones presentadas en la citada solicitud:

1) *Cuantía total de las donaciones y aportaciones de empresas y particulares con la finalidad de reparación de los cuantiosos perjuicios causados por la DANA hasta la fecha actual A fecha 3 de marzo de 2025 la cuantía total de donaciones y aportaciones recibidas con finalidad reparadora es de 86.917,28 euros*

2) *Relación de donantes con importes superiores a 25.000,00 euros. Las dos donaciones con importe superior a 25.000 € hechas al Ayuntamiento de Mira han sido las siguientes: • FUNDACION AMANCIO ORTEGA; 450.000 € • FUNDACION GLOBALCAJA; 125.000 €*

3) *Destino que se ha dado hasta la actualidad a los importes recibidos Las donaciones recibidas por la Fundación Amancio Ortega y Fundación Globalcaja se han destinado a hacer frente a los daños ocasionados por las inundaciones sufridas en la vivienda, mobiliario, enseres, electrodomésticos, vehículos necesarios para el trabajo y la pérdida de ingresos La gestión del importe concedido se ha realizado conforme a los términos establecidos por las fundaciones donantes supervisada por el equipo de valoración de los servicios sociales del Gobierno Regional y ya se ha procedido al abono de los citados donativos a los diferentes beneficiarios/damnificados. En cuanto a las demás donaciones recibidas, aún no han sido destinadas a ninguna reparación ni a ningún damnificado, puesto que, a día de hoy todavía se siguen recibiendo donaciones a causa de la DANA y se estará a los criterios dados por los diferentes donantes*

4.- *Relación de ayudas solicitadas a cualquier institución pública, ya sea nacional o comunitaria, para la reparación de los daños de la DANA .Las ayudas que ha solicitado recibido el Ayuntamiento de la localidad de*

*Mira las puede consultar en la siguiente web del Ministerio de Hacienda:  
<https://www.pap.hacienda.gob.es/bdnstrans/GE/es/inicio>*

*5.- Importes concedidos a través de la Comisión de Coordinación a particulares, autónomos y establecimientos industriales y mercantiles afectados. Desde la Administración local no tenemos datos sobre las ayudas concedidas a particulares, autónomos ni establecimientos industriales, ya que ha sido un equipo externo al Ayuntamiento quien a gestionado las citadas ayudas*

*6.- Subvenciones de la Junta de Comunidades recibidas para hacer frente a los gastos derivados de actuaciones inmediatas A fecha de 3 de marzo de 2025 se han solicitado todas las subvenciones que la Junta de Comunidades de Castilla La mancha ha publicado con ocasión de la DANA pero aún no han sido resueltas*

**CUARTO:** Con fecha 12 de marzo de 2025, se da traslado a la reclamante para que manifieste si ha recibido la contestación del Ayuntamiento y si desea desistir de la misma, manifestando la misma los siguiente:

*“En relación con las alegaciones solicitadas, el Ayuntamiento de Mira procedió a remitir la información solicitada el 5 de marzo. Dejando constancia de lo manifestado procede por tanto la estimación por motivos formales de la presente reclamación sin más trámite”*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su Sector Público y las Entidades Locales

comprendidas en su ámbito territorial , al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

**SEGUNDO:** visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

**TERCERO:** igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

**CUARTO:** la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

**QUINTO:** Según lo manifestado por la reclamante en su escrito de contestación al requerimiento realizado por el CRT en relación con la intención de desistir o no del procedimiento por haber sido concedido el acceso a la información, ésta

manifiesta que procede estimar la misma por motivos formales. Respecto al incumplimiento de plazos alegado, cabe precisar lo siguiente:

1. El artículo 20 de la LTAIBG, en relación con el artículo 33.3 de la Ley 4/2016 de Castilla-La Mancha, establece que el plazo máximo para resolver una solicitud de acceso es de un mes, ampliable a dos meses previa notificación al solicitante cuando la complejidad o volumen de la información lo justifiquen. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entiende desestimada la solicitud por silencio administrativo negativo.

2. Si bien el Ayuntamiento no emitió resolución formal dentro del plazo legal, procedió a facilitar la información solicitada de manera extemporánea (dos meses después), aunque sin invocar previamente la ampliación del plazo y ante el requerimiento efectuado por este CRT. Este Consejo Regional de Transparencia (CRT) no admite la figura de "estimación por motivos formales", al no estar prevista en el ordenamiento jurídico aplicable. El silencio administrativo negativo no habilita automáticamente la estimación de la reclamación, sino que abre la vía para recurrir ante este órgano garante.

3. En este caso, al haberse proporcionado finalmente la información completa y no existir desistimiento expreso de la reclamante, el CRT opta por archivar la reclamación por carecer ya de objeto, sin perjuicio de instar al Ayuntamiento a cumplir estrictamente los plazos en futuras actuaciones.

**SEXTO:** en atención a lo anterior, se subraya:

1. El cumplimiento de los plazos legales es esencial para garantizar la seguridad jurídica y la eficacia del derecho de acceso a la información. La Ley permite ampliar el plazo de resolución, pero dicho trámite debe comunicarse formalmente al solicitante, tal como exige el artículo 20 LTAIBG.

2. El Ayuntamiento, al no notificar la ampliación del plazo ni resolver dentro del primer mes, incurrió en una deficiencia procedimental. No obstante, al haber facilitado posteriormente la información, se subsanó el fondo de la solicitud.

3. Se insta al Ayuntamiento a que, en el futuro, notifique debidamente las ampliaciones de plazo cuando sea necesario, ajustándose a los requisitos legales. Ello evitaría reclamaciones derivadas de retrasos injustificados y promovería una gestión más diligente.

### III. RESOLUCIÓN

En cuanto a lo solicitado por la reclamante y en base a los fundamentos jurídicos expuestos, se resuelve:

**ARCHIVAR** la reclamación presentada, en consideración a que el Ayuntamiento, a pesar de haber actuado fuera de los plazos legales, facilitó finalmente la información solicitada en su integridad, subsanando así el fondo del asunto. Se valora positivamente su disposición para cumplir con el derecho de acceso, aunque se recuerda la importancia de respetar los tiempos establecidos.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de  
Castilla-La Mancha**